

LA CESANTIA

Capítulo de “Derechos del Trabajador Departamental de Antioquia”
(obra en preparación)

EFE RAUL TAMAYO BETANCUR

Profesor de Derecho Laboral de U. P. B. Asesor Jurídico - Contraloría General del Departamento de Antioquia.

Preámbulo. En atención a que no existe en el Departamento de Antioquia una recopilación de las normas que rigen las relaciones laborales entre la Administración y sus servidores y a la multiplicidad y variedad de disposiciones aplicables a cada situación jurídica, nos hemos propuesto recogerlas en un volumen, en orden cronológico y precedidas de un somero comentario sobre los aspectos principales de cada prestación.

Por lo anterior, cada capítulo se divide en 2 partes: 1. Presentación del autor de los distintos aspectos sobre los cuales ha proveído el legislador, procurando la mayor claridad y sencillez en sus conceptos, para adecuarse al personal a que va destinado preferencialmente este esfuerzo, cual es: el servidor común de la Administración; y 2º Una compilación de la legislación Nacional y Departamental aplicable a cada caso, en lo pertinente.

AUXILIO DE CESANTIA

1. EN QUE CONSISTE

Los empleados y obreros al servicio del Departamento tienen derecho al pago de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio y proporcionalmente por fracciones de año, cualquiera que sea la causa de su retiro y el tiempo efectivamente servido. (L. 6ª/45, artículo 17 - L. 65/46, art. 1º - Dto. 1160/47 artículos 1º y 2º).

2. BASE PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION

La base para hacer la liquidación es el último sueldo o jornal devengado, si no ha habido modificaciones de ellos en los últimos tres meses; si en este lapso fue modificado el sueldo o el jornal, la base será el promedio de lo devengado durante el último año, o en todo el tiempo de servicio, si fuese menor de 12 meses. (Dto. 2567/46 artículo 1º).

3. QUE SE ENTIENDE POR SUELDO O JORNAL

Para liquidar esta prestación ha de entenderse por sueldo o jornal todo lo que el trabajador reciba a cualquier título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria

y permanente de servicios, tales como primas, bonificaciones, horas extras, pago de dominicales y feriados, subsidio familiar, de transporte, etc, (L. 65 de 1946 art. 2º - L. 5ª/69 art. 2º Dto. 1160/47 artículo 6º, Ordenanza 14/64, arts. 26 y 36).

4. CUANDO LOS VIATICOS INCIDEN EN LA CESANTIA

Para efectos de la liquidación de cesantía, se consideran los viáticos como salario, cuando se dan en forma permanente, por medio de resolución especial, y que la radicación se haga por un término no inferior de 6 meses durante cada año. (Dto. 1160/47 arts. 3º y 6º parágrafo 2º).

5. CESANTIA PARA LOS DIPUTADOS

Los Honorables Diputados tienen derecho al pago de las cesantías como si fuesen empleados departamentales, y para tal efecto, se equipara el período de sesiones, bien ordinarias o extraordinarias, a los 12 meses del año. (L. 48/62 art. 7º. Dto. 1723/64 art. 7º - Ordenanza 14/64 art. 38. - Ley 1º 63, art 7º).

6. FORMA DE LIQUIDARLAS A LOS DIPUTADOS

En su liquidación se tomará como base no sólo los sueldos o dietas, sino también los gastos de representación y cualquiera otra asignación de que estuviesen gozando o hubiesen gozado, como se anotó en el Nº 4, para los empleados del Departamento. Además, se presume que tales dietas y viáticos fueron recibidos por todo el año. (L. 48 de 1962, art. 10 - Dto. 1723/64, art. 2º).

7. COMPATIBILIDAD ENTRE LAS PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ Y CESANTIA

Las pensiones de jubilación e invalidez son compatibles con la cesantía. En consecuencia, quien se retire del servicio del Departamento para entrar a gozar de una de estas prestaciones, tiene pleno derecho a exigir el pago de su cesantía. (Ordenanza 1/63 art. 5º, Ley 4ª/66, artículo 7º).

8. LIQUIDACION PARCIAL DEL AUXILIO DE CESANTIA

Como norma general, la Ley prohíbe la liquidación parcial de esta prestación, ya que su finalidad es, precisamente, procurar un alivio a la situación económica de quien por cualquier causa ha de quedar cesante, sin trabajo, en un momento dado.

Si se llegase a pagar violando las normas al respecto, el Departamento haría un pago mal hecho y perdería las sumas que hubiesen entregado a sus trabajadores por este concepto. No obstante lo anterior, y en procura que todo trabajador

departamental pueda adquirir su casa de habitación, liberar o mejorar la que posea, se puede obtener la liquidación parcial de cesantías en algunos casos y llenando los requisitos que se indican a continuación:

1) Para adquisición de vivienda por parte del trabajador.

Para este efecto deberá presentar a la División de Relaciones Laborales de la Gobernación los siguientes documentos:

- a) Un contrato de promesa de venta extendido en forma legal y debidamente autenticado ante el notario de la localidad.
- b) Un certificado original del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la libertad y propiedad del inmueble que se pretende comprar.
- c) Declaraciones rendidas bajo juramento ante el Juez de Policía y Rentas, en las cuales los contratantes, promitente vendedor y promitente comprador, hagan constar que el contrato de promesa de venta es cierto y verdadero en todas sus partes.

Llenados los anteriores requisitos se hace el reconocimiento de las cesantías por la entidad pagadora, y se procede a hacer la escritura pública de compraventa. El vendedor deberá formular la cuenta personalmente ante la entidad pagadora, con el lleno de todos los requisitos legales, y además, acompañando una copia debidamente registrada de tal escritura. Este documento se incorporará al expediente de reconocimiento de las cesantías.

2) Para liberación de gravámenes hipotecarios

En estos eventos se necesita acreditar:

- a) Que la casa de habitación es de propiedad del trabajador o de su cónyuge.
- b) Que el gravamen se constituyó con la única y exclusiva finalidad de satisfacer total o parcialmente el precio de la casa.

Lo anterior se logra con los siguientes documentos:

I — Copia de la escritura pública debidamente registrada por medio de la cual se constituyó el gravamen con la finalidad indicada en el literal b).

II — Certificado original del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre propiedad del inmueble, vigencia del crédito hipotecario y cuantía del mismo.

Con fundamento en estos documentos se hará el reconocimiento de la cesantía parcial y su pago se efectuará por medio del respectivo registrador de Instrumentos Públicos y Privados, una vez que se haya cancelado el crédito hipotecario y cumplido el registro de la escritura que de fé de dicho pago.

3.) Para reparaciones y ampliaciones de la casa de habitación del trabajador o de su cónyuge.

En estos casos el trabajador debe presentar a la entidad pagadora los siguientes documentos:

- a) Certificado original expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre propiedad del inmueble.
- b) Copia autenticada ante notario del contrato suscrito por el trabajador, con el ingeniero o arquitecto que va a efectuar las reformas o adiciones.

En el contrato mencionado, además de las cláusulas comunes debe establecerse claramente la especificación de la obra que se va a ejecutar, su necesidad o conveniencia, su costo y forma de pago.

- c) El trabajador interesado y el profesional o contratista deberán declarar ante Juez competente y bajo la gravedad del juramento, que el contrato celebrado es cierto y verdadero en todas sus partes.
- d) La entidad pagadora, antes de decretar el reconocimiento de la prestación, deberá practicar una inspección ocular sobre el inmueble que se va a reformar o mejorar, con el fin de comprobar la necesidad o conveniencia de las obras.

Con base en el lleno de todos los anteriores requisitos se procederá al reconocimiento de la prestación solicitada teniendo presente que el pago lo hará directamente la entidad reconocedora al contratista, a la presentación de la cuenta respectiva y de acuerdo con la forma de pago estipulado en el contrato correspondiente. (Ley 6º de 1945 artículo 13 - Decreto N° 2755/66 artículos 1º, 2º y 3º).

9. LIQUIDACION A PROPIETARIOS DE CASA DE HABITACION

El trabajador del Departamento que sea propietario de una casa de habitación no puede pedir cesantía para comprar otra; sólo puede hacerlo para liberarla de un gravamen hipotecario o para repararla o ampliarla. (Decreto 2755/66, art. 4º).

10. OBREROS O EMPLEADOS LLAMADOS A FILAS

Los empleados u obreros al servicio del Departamento que sean llamados a filas en las fuerzas públicas, ya por sorteo ordinario o en virtud de la convocatoria hecha a las reservas, podrán solicitar la liquidación de sus cesantías como si hubiese terminado la vinculación laboral (Decretos 2449/48 artículo 1º).

11. MUERTE DEL TRABAJADOR

No existe dentro de la frondosa legislación social aplicable a los trabajadores al servicio del Departamento ninguna norma expresa que reglamente este aspecto.

Por ello, considero que es preciso acudir a la analogía y dar aplicación al artículo 19 del Decreto 2351 de 1965. En consecuencia, cuando muere un trabajador, su cesantía se pagará directamente a los herederos, si su cuantía no excede de \$ 20.000.00, mediante el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Copia del acta de defunción del trabajador, eclesiástica o civil.
- b) Dos declaraciones por lo menos de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos, y las razones del conocimiento.
- c) El Departamento deberá dar aviso al público, con 30 días de anticipación al pago, indicando el nombre del fallecido y de los beneficiarios que se han presentado a reclamar el derecho.

Este aviso se dará por medio de 2 publicaciones en un periódico de la ciudad de Medellín. La distribución se hará así:

Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

A falta de una de las personas antes citadas, el empleador tendrá en cuenta lo estatuido en el artículo 204 del C. S. T., para hacer la distribución a los demás beneficiarios que se presenten en la forma allí indicada.

Si la cuantía es superior a \$ 20.000.00, el Departamento puede consignar su importe a órdenes del Juzgado que esté conociendo de la sucesión o mantenerla en su poder y entregarla a quienes el Juez ordene. Igualmente es aconsejable que el Departamento, cuando se le presente el caso de pagar a los causahabientes una cesantía de un valor inferior a \$ 20.000.00 y observe que exista duda acerca de los verdaderos herederos cuya definición jurídica le compete al Juez Civil, consigne la suma respectiva a la orden del Juez Laboral o Civil del lugar donde prestaba los servicios el causante. (Art. 212 y 248 C. L.).

12. PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRESTACION

Las cesantías de los trabajadores oficiales al servicio del Departamento deben liquidarse y ponerse a sus órdenes dentro de los 90 días subsiguientes al momento del despido o retiro. Durante este lapso el contrato de trabajo sólo se considera suspendido. Si al cabo del término indicado no se ha entregado el valor de las cesantías o no se han consignado ante el Juez competente, el contrato recobra toda su vigencia, en los términos de la Ley.

Esta norma no se aplica a los empleados públicos (Dto. 797/49 artículo 1º).

13. PRESCRIPCIÓN

El derecho a las cesantías prescribe en 3 años, contados a partir del momento de la desvinculación. No obstante, el reclamo por escrito dentro de este lapso, la interrumpe y comienza a contarse por una sola vez, un nuevo período trienal. (Dto. 2158/48, art. 151).

NORMAS LEGALES

LEY 6º DE 1945

Artículo 13. Parágrafo 3º Prohíbese a los patronos efectuar liquidaciones parciales de las cesantías que correspondan a sus trabajadores, aun cuando éstos manifiesten expresamente su conformidad.

Si se liquidaren parcialmente, los patronos perderán las sumas que hayan dado a sus trabajadores por este concepto, sin poder repetir lo pagado.

Sin embargo, para adquirir la casa de habitación o para liberarla de gravámenes, el trabajador tiene derecho a que le haga la liquidación parcial.

Artículo 17. Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1º de enero de 1942.

LEY 65 DE 1946

Artículo 1º Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo. Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6º de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley.

Artículo 2º Para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisarías, municipales y particulares, se aplicarán las reglas indicadas en el Decreto N° 2567 del 31 de agosto de 1946, y su cómputo

se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo sino lo que se perciba a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como la prima móvil, las bonificaciones, etc.

DECRETO NUMERO 2567 DE 1946

Artículo 1º El auxilio de cesantía a que tengan derecho los empleados y obreros al servicio de la Nación, los Departamentos y los Municipios, se liquidará de conformidad con el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fue menor de doce meses.

Parágrafo. Las liquidaciones de cesantía efectuadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, cuando se hayan hecho con sujeción a disposiciones legales o reglamentarias, entonces vigentes, no darán lugar a reclamación alguna contra tales entidades, instituciones o empresas oficiales.

DECRETO NUMERO 1160 DE 1947

Artículo 1º Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año cualquiera que sea la causa de su retiro y a partir del 1º de enero de 1942.

Artículo 2º lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, teniendo en cuenta respecto a éstos lo dispuesto, por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.

Artículo 3º Las disposiciones del presente Decreto, tanto en lo que se refiere a los trabajadores del servicio oficial como a los de las empresas particulares, sólo serán aplicables mientras no existan normas legales de carácter especial o estipulaciones contractuales que les concedan derechos más amplios o que regulen su situación jurídica en lo referente al auxilio de cesantía de una manera más favorable.

Artículo 6º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2567 de 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos 12 meses o en todo el tiempo servido, si éste fuere menor de doce (12) meses.

Parágrafo. Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta el salario fijo, sino todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

Es entendido que en el caso de que el trabajador, haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio por doce (12) y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual.

En la misma forma se procederá cuando se trate de computar el valor de las horas suplementarias o extras trabajadas y de las comisiones o porcentajes eventuales, cuando no ha habido variación del salario fijo en los últimos tres meses. En tales casos, se dividirá lo percibido por el trabajador por concepto del valor de tales horas, o de los porcentajes y comisiones por doce, y el resultado se sumará al último sueldo fijo, para formar así el promedio que servirá de base a la liquidación.

Parágrafo 2º Los viáticos permanentes que se paguen a los trabajadores particulares son salario, siempre que se hayan causado por un término no menor de seis meses en cada año y se computarán para la liquidación del auxilio de cesantía en aquella parte de ellos destinada a proporcionar al empleado u obrero manutención o alojamiento, pero no en la que solo tenga por finalidad proporcionarle los medios de transporte a otro lugar.

Los viáticos que se otorguen a los empleados y obreros oficiales se entenderán como salario, para los mismos efectos, cuando se den en forma permanente, por medio de resolución especial y siempre que la radicación se haga por un término no menor de seis (6) meses durante cada año.

DECRETO NUMERO 2449 DE 1948

Artículo 1º A los trabajadores así particulares como oficiales incorporados a filas en las Fuerzas Militares, bien sea por llamamiento ordinario o en virtud de la convocatoria hecha a las reservas, podrá hacerseles la liquidación parcial del auxilio de cesantía que les corresponda de acuerdo con los servicios prestados, y también el pago de dinero de las vacaciones ya causadas a su favor.

DECRETO NUMERO 2158 DE 1948

Artículo 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

DECRETO NUMERO 797 DE 1949 (Marzo 28)

Por el cual se sustituye el artículo 52 del Decreto N° 2127 de 1945.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que las prestaciones e indemnizaciones que la ley ha establecido en favor de los trabajadores oficiales se pagan generalmente por instituciones de previsión;

Que para los reconocimientos correspondientes deben cumplirse trámites especiales dentro del régimen de tales instituciones, en forma independiente de la administración de las entidades oficiales que ocupan los trabajadores respectivos;

Que por otra parte, los requisitos de orden legal que deben cumplirse en forma previa a todo pago que efectúen las dependencias oficiales implican demoras que no ocurren en tratándose de entidades o personas particulares, sin que ello obedezca a culpa de los funcionarios públicos, y

Que, por tanto, debe consagrarse un régimen que se ajuste a esta realidad en cuanto al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden al trabajador y las consecuencias que acarree el incumplimiento de esta obligación,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 52 del Decreto número 2127 de 1945, quedará así:

Artículo 52. Salvo estipulación expresa en contrario, no se considerará terminado el contrato de trabajo antes de que el patrono ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; si no hubiere acuerdo respecto del monto de tal deuda, bastará que el patrono consigne ante un Juez o ante la primera autoridad política del lugar la cuantía que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decida la controversia.

Parágrafo 1º Tampoco se considerará terminado el contrato de trabajo mientras no se practique el nuevo examen médico de que trata el artículo 3º del Decreto número 2541 de 1945, y no se le dé el correspondiente certificado de salud al trabajador, a menos que éste, por su culpa eluda, dificulte o dilate dicho examen.

Se considerará que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, si transcurridos cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta al médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

Parágrafo 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.

Durante la suspensión de los contratos de trabajo a que se refiere este artículo, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 46 del presente Decreto y estarán a cargo de la Caja de Previsión Social a que se hallen afiliados los trabajadores oficiales, o del respectivo Tesoro Nacional, Departamental o Municipal, si no existiere tal Caja, o del fondo especial que cubra sus remuneraciones en los casos señalados en el artículo 29 de la ley 6ª de 1945, el reconocimiento y pago del seguro de vida y el auxilio funerario en caso de muerte dentro del período de suspensión, así como los auxilios monetarios y la asistencia médica de que haya venido disfrutando el trabajador desde antes de la fecha del retiro en los casos de enfermedad o accidente de trabajo, y hasta por el término que señale la Ley.

Si transcurrido el término de noventa (90) días señalados en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la Ley.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su fecha.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1949.

PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE — Artículo 212 del Código Laboral.

La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la presentación de las partidas eclesiásticas, o registros civiles, o de las pruebas suplementarias, que admite la Ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el patrono respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el patrono que la hubiere reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que

se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar, por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien lo dará a conocer, por bando en dos días de concurso.

Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

Artículo 258 del Código Laboral — Muerte del Trabajador

El auxilio de cesantía, en caso de muerte del trabajador, no excluye el pago del seguro de vida obligatorio, y cuando aquél no exceda \$ 20.000.00, se pagará directamente por el patrono, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo.

LEY 48 DE 1962

Artículo 7º Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la adicionan o reforman.

LEY 48 DE 1962

Artículo 10. En la liquidación de la pensión de jubilación o de invalidez y demás prestaciones e indemnizaciones sociales de los miembros del Congreso, de las Asambleas Departamentales y de los otros servidores públicos de que trata esta Ley se computarán, no solamente los sueldos y las dietas, sino también los gastos de representación y cualquier otra asignación de que ellos gozaren o hubieren gozado.

LEY 1º DE 1963

Artículo 7º Considerase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidaciones de prestaciones sociales, el auxilio de transporte creado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios.

DECRETO NUMERO 1723 DE 1964

Artículo 2º Los miembros del Congreso Nacional gozarán de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

a) Auxilio de Cesantía a razón de una asignación mensual por cada año de servicio y proporcionalmente por las fracciones de año.

Para la liquidación de este auxilio se tendrá en cuenta el tiempo servido con posterioridad al 1º de enero de 1942.

La liquidación tendrá en cuenta las dietas, los gastos de representación y cualquiera otra asignación causada o percibida, y se hará sobre la base de la última asignación mensual devengada, a menos que esta haya tenido modificaciones entre los tres (3) últimos meses, en cuyo caso se efectuará sobre el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses de servicio o en todo el tiempo de servicio cuando éste fuere menor de doce (12) meses.

Artículo 6º Los Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán derecho a las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales que consagra la Ley 6ª, la adicionen y reformen, en las mismas condiciones señaladas para los miembros del Congreso en el presente Decreto. El seguro por muerte de los Diputados se reconocerá y liquidará como el de los trabajadores oficiales.

ORDENANZA N° 14 DE 1964

Artículo 26. Las primas contempladas en esta Ordenanza regirán con su valor total a partir del 1º de julio del corriente año y serán computables en la liquidación de las prestaciones sociales.

Artículo 36. El subsidio familiar será de \$ 30.00 por cada hijo menor de 15 años que esté estudiando y cuyo sostenimiento esté a cargo del empleado. Este subsidio cubrirá a todos los trabajadores y empleados del Departamento y será acumulable para efectos de liquidar prestaciones sociales definitivas (prestación de cesantía).

Artículo 38. Para el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación, revisión de la misma, así como las demás prestaciones sociales dispuestas por leyes vigentes, y, en especial por la 171 de 1961 y 48 de 1962 y los Decretos Reglamentarios de éstas, a favor de los que hubiesen actuado como Diputados, se les equiparará los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias de tales corporaciones en cada año, a los doce (12) meses de un año calendario, o, proporcionalmente al tiempo servido en la respectiva legislatura, teniéndose en cuenta para la liquidación como si los viáticos y dietas se hubiesen percibido durante todo el año calendario.

LEY 4ª DE 1966

Artículo 7º No se excluyen la pensión de jubilación y la cesantía que hoy reconocen las leyes. A partir de la vigencia de esta Ley se suspenderán los descuentos que se están haciendo por concepto de cesantía ya pagadas, y sin derecho a reembolso por lo ya descontado.

DECRETO 2755 DE 1966 (noviembre 3)

Por el cual se reglamenta el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 6ª de 1945 en cuanto a la cesantía parcial de los trabajadores oficiales (empleados y obreros).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los anticipos o liquidaciones parciales de cesantía para los trabajadores oficiales (empleados y obreros) solamente se decretarán en los siguientes casos:

- a) Para la adquisición de su casa de habitación.
- b) Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o de su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma.
- c) Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o de la de su cónyuge.

Artículo 2º Es precedente decretar la cesantía parcial cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Para la adquisición de su casa de habitación el trabajador deberá presentar ante la entidad de previsión social o entidad pagadora de prestaciones sociales, el contrato de promesa de venta extendido en forma legal y debidamente autenticado ante notario, el certificado original del registrador de instrumentos públicos y privados sobre propiedad y libertad del inmueble materia del contrato y declaraciones, rendidas bajo juramento ante el Jefe de la División Legal de la Caja Nacional de Previsión Social o ante el funcionario que haga sus veces en las otras entidades, en las que los contratantes hagan constar que es cierto y verdadero en todas sus partes el respectivo contrato de promesa de venta.

Con base en estos documentos, la respectiva entidad de previsión social o pagadora de prestaciones sociales, hará el reconocimiento de la cesantía parcial y exigirá para su pago al vendedor del inmueble la presentación de la correspondiente cuenta de cobro, acompañada de la copia de la escrituración pública debidamente registrada, documentos que se incorporarán al expediente, previos los controles fiscales.

b) Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad o de propiedad de su cónyuge el trabajador deberá presentar copia de la escritura pública, debidamente registrada, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario con la única y exclusiva finalidad de satisfacer el pago parcial o total del inmueble hipotecado y certificado original de propiedad expedido por el registrador de instrumentos públicos y privados respectivo, en el que se incluya la información de la cuantía y vigencia del crédito hipotecario que pesa sobre la propiedad.

Con fundamento en estos documentos se hará el reconocimiento de la cesantía parcial y su pago se efectuará por medio del respectivo registrador de instrumentos públicos y privados, una vez que se haya cancelado el crédito hipotecario y cumplido el registro de la escritura que dé fe de dicho pago.

c) Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación, o de la de su cónyuge, el trabajador deberá presentar, el certificado

original del registrador de instrumentos públicos y privados sobre propiedad del inmueble, copia debidamente autenticada ante notario del contrato suscrito por el trabajador con un ingeniero o arquitecto legalmente matriculado, o con un constructor práctico matriculado legalmente, en donde no hubiere aquellos profesionales, circunstancia esta que se acreditará con certificado de la primera autoridad política del lugar, con la especificación de la obra a realizar, su necesidad o conveniencia y su costo. El trabajador interesado y el profesional o el práctico contratista, deberá declarar bajo juramento ante juez competente, que dicho contrato es cierto y verdadero en todas sus partes. En todos los casos, la entidad reconocedora y pagadora, antes de decretar la prestación, deberá practicar inspección ocular sobre el inmueble con el fin de comprobar la necesidad o conveniencia de las obras.

Con base en estos documentos se hará el reconocimiento de la prestación solicitada y el pago se efectuará de conformidad con los plazos señalados en el respectivo contrato de confección de obra.

Parágrafo. En todos los casos será necesario presentar los certificados de tiempo de servicio con la especificación de los cargos desempeñados y sueldos o salarios devengados y descuentos por aportes legales con destino a las entidades de previsión social o entidades pagadoras de prestaciones sociales.

Artículo 3º Para efectos de reconocimiento y pago de cesantías parciales con destino al Instituto de Crédito Territorial y al Banco Central Hipotecario por razón de adjudicación de vivienda, solamente se requerirá la constancia de esas entidades sobre la respectiva adjudicación, acompañada de las especificaciones del caso.

Artículo 4º En ningún caso se decretará cesantía parcial al trabajador que sea propietario de casa de habitación ni por un valor superior al requerido para el fin propuesto.

ORDENANZA N° 1 DE 1968

Artículo 5º Las pensiones de invalidez que el Departamento reconozca en el futuro a los servidores oficiales no serán incompatibles con pago de la prestación social de cesantía.

LEY 5ª DE 1969

Artículo 2º Para los efectos del artículo 5º de la Ley 4º de 1966 se entiende por asignación actual el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios tales como horas extras, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc., en la respectiva actividad, labor, profesión u oficio en el año inmediatamente anterior al 23 de abril de 1966. En consecuencia, el aumento hecho a las pensiones de jubilación de que trata el artículo 5º de la Ley 4ª, de 1966, se liquidará tomando como base dicho promedio.